



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Proyecto de resolución

Número:

Referencia: GANADO – SISTEMA NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL

Resolución XX/2019

GANADO – SISTEMA NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Bs. As.,

VISTO el expediente EX-2019-05860147-APN-DGTYA#SENASA del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, la Ley N° 27.233 del 4 de enero de 2016 y las Resoluciones Nro. 103 del 03 de marzo de 2006 y 356 del 17 de octubre de 2008 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS, las Resoluciones del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA Nro. 02 del 02 de enero de. 2003, Nro 754 del 30 de octubre de 2006, N° 876 del 19 de diciembre de 2006, 1280 del 11 de diciembre de 2008, Nro. 53 del 6 de febrero de 2017, Nro. 257 del 21 de abril de 2017, Nro. 329 del 16 de mayo de 2017 y Nro 201 del 01 de marzo de 2019;

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27.233 declara de interés nacional la sanidad de los animales y los vegetales, así como la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades y de las plagas que afecten la producción silvo-agropecuaria nacional, la flora y la fauna, la calidad de las materias producto de las actividades silvo-agrícolas, ganaderas y de la pesca, así como también la producción, inocuidad y calidad de los agroalimentos, los insumos agropecuarios específicos y el control de los residuos químicos y contaminantes químicos y microbiológicos en los alimentos y el comercio nacional e internacional de dichos productos y subproductos, encomendando al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, en su calidad de autoridad de aplicación, la planificación, ejecución y control del desarrollo de las acciones allí previstas.

Que mediante la Resolución N° 103 de fecha 3 de marzo de 2006 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, se creó el "Sistema Nacional de Identificación de Ganado Bovino".

Que la Resolución N° 754 del 30 de octubre de 2006 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA instrumentó el Sistema Nacional de Identificación de Ganado Bovino mediante la creación de la Clave Única de Identificación Ganadera (CUIG) que identifica individualmente a cada productor pecuario del país en cada establecimiento agropecuario (RENSPA).

Que la Resolución N° 257 del 21 de abril de 2017 modifica la Resolución N° 754 del 30 de octubre de 2006, estableciendo la obligatoriedad de la identificación de los bovinos, bubalinos y cérvidos, estos últimos inscriptos en los circuitos de exportación a la Unión Europea, mediante un botón en la oreja derecha del animal, e incorpora a la tecnología de identificación por radiofrecuencia (RFID) de baja frecuencia con reconocimiento oficial.

Que la Resolución N° 876 del 19 de diciembre de 2006 establece la identificación de los ovinos destinados al circuito de exportación a la Unión Europea en la zona denominada Patagonia Sur.

Que la Resolución N° 1280 del 11 de diciembre de 2008 amplía la mencionada norma con anterioridad, a la zona denominada Patagonia Norte B.

Que el Sistema Integrado de Gestión de Sanidad Animal (SIGSA) creado por Resolución ex-SAGPyA N° 356/08, representa una herramienta sustancial para el control de la sanidad animal y la salud pública, pues permite conocer la procedencia de todos los bovinos o bubalinos que se movilizan o comercializan a nivel nacional y además, establece las bases para el desarrollo de sistemas de rastreabilidad más precisos y de mayor alcance en estas y otras especies.

Que la Resolución N° 53 del 6 de febrero de 2017, del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, estableció los nuevos requisitos para el Registro de Establecimientos Proveedores de ganado bovino, bubalino y cérvido para exportación a la UNIÓN EUROPEA.

Que las Resoluciones Nros 329 del 16 de mayo de 2017 y 02 del 02 de enero de 2003 establecen los requisitos documentales y de infraestructura para la habilitación de establecimientos de engorde a corral y de engorde a corral de exportación, respectivamente.

Que la Resolución N° 201 del 1 de marzo de 2019 establece los requisitos de inscripción como proveedores de dispositivos oficiales de identificación animal para aquellas empresas que deseen comercializar dichos productos.

Que es necesaria avanzar en la implementación de tecnologías que favorezcan y faciliten los procedimientos de identificación y trazabilidad animal en la República Argentina.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a lo previsto en el artículo 8°, inciso f) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 825 del 10 de junio de 2010.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Sistema Nacional de Identificación Electrónica de Ganado. Se crea el Sistema Nacional de Identificación Electrónica de Bovinos, Bubalinos, Cérvidos, Ovinos, Caprinos y de los Porcinos en el ámbito de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA).

ARTICULO 2°.- Alcances. El Sistema Nacional de Identificación Electrónica de Ganado alcanza a todos aquellos productores agropecuarios que críen, recríen o invernen las especies mencionadas en el Art. 1° y que deseen utilizar dispositivos de identificación electrónica con reconocimiento oficial como método de identificación animal para los sistemas de identificación vigentes.

ARTICULO 3°.- Identificación Individual Oficial (IIO). Se entiende como identificación individual oficial a la aplicación combinada o no de identificadores visual y/o de radiofrecuencia, de uso interno o externo, con un número único e irrepitible que se corresponde con un código nacional y cuyas características técnicas, sistema de numeración y forma de presentación han sido expresamente aprobadas por el SENASA.

ARTICULO 4°.- Implementación. A los fines de la implementación, la utilización de los dispositivos de identificación con tecnología de radiofrecuencia de baja frecuencia (RFID) es de carácter voluntario para el productor agropecuario.

ARTICULO 5°.- Proveedores de dispositivos RFID. Los interesados, personas humanas o jurídicas, proveedores de dispositivos de identificación electrónica (RFID) de baja frecuencia y/o lectores de los mismos, para la identificación del ganado, deben estar inscriptos como Proveedores de Dispositivos Oficiales de Identificación Animal conforme la Resolución N° 201 de fecha 01 de marzo de 2019, del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

ARTICULO 6°.- Certificación de los Dispositivos. Los proveedores de dispositivos oficiales de identificación deben tener cada uno de sus productos certificados, ya sea por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), por el Comité Internacional para el Registro de Animales (ICAR) u otro organismo acreditado que Senasa determine. Los Certificados emitidos por ICAR deben corresponder a la "FULL CERTIFICATION".

ARTICULO 7°.-Componentes del Sistema de Identificación. El sistema de identificación se encuentra comprendido por la caravana del tipo botón y/o del tipo tarjeta, o microchips de aplicación externa o interna (inyectable), según las especificaciones de cada especie establecidas en el anexo I de la presente resolución.

ARTICULO 8°.-Características Técnicas de los Dispositivos de Identificación. Los dispositivos de identificación electrónica (RFID) deben cumplir con las siguientes exigencias técnicas, de evaluación ambiental y de calidad del material:

Los dispositivos de identificación electrónica RFID deben tener:

Inciso a) EXIGENCIAS TÉCNICAS.

Apartado I. Microchips (transpondedor) insertados en caravanas plásticas del tipo botón-botón fabricadas bajo certificación de calidad del INTI o ICAR.

Apartado II. Transmisión pasiva FDX-B o HDX.

Apartado III. Ensayos según normas ISO – 24631/1-3 bajo ISO - 11784 y 11785.

Apartado IV. Operar con un rango de temperaturas de por lo menos entre CERO (0) y SETENTA (70) °C.

Apartado V. Capaz de comunicarse con lectores de mano a una distancia de hasta VEINTICINCO (25) cm o lectores fijos a una distancia de hasta OCHENTA (80) cm.

Apartado VI. Permitir la lectura a una velocidad de desplazamiento de hasta SEIS (6) km/h.

Apartado VII. La configuración de la codificación debe ser inviolable de uso único.

Apartado VIII. La frecuencia de operación deberá ser de CIENTO TREINTA Y CUATRO PUNTO DOS (134.2) kHz.

Apartado IX. El código de identificación debe ser programado en su proceso como dispositivo inviolable, OTP (One Time Programmed), de acuerdo a la codificación que se indique y será de sólo lectura (read only).

Apartado X. La caravana del tipo botón tendrá impreso en su exterior la numeración completa comprendida por el Código de País, Código de Especie y Código de Identificación Individual, completando el total de QUINCE (15) dígitos.

Apartado XI. Color. Especificado por especie según anexo I.

Apartado XII. Deben cumplir con los requerimientos de control de calidad establecido por la norma IEC 60068 o similar, las cuales establecen las características mínimas de calidad respecto a ensayos ambientales:

-IEC 60068-2-1 Ensayos ambientales - Frío

-IEC 60068-2-2 Ensayos ambientales - Calor seco

-IEC 60068-2-30 Ensayos ambientales - Calor húmedo cíclico

-IEC 60068-2-78 Ensayos ambientales - Calor húmedo estable

-IEC 60068-2-32 Caída libre

Inciso b) PARA LA CERTIFICACIÓN SE EVALUARÁ.

Apartado I. Determinación de dimensiones y peso, especificado por especie según anexos.

Apartado II. Determinación de la composición del dispositivo, siendo material virgen, no admitiendo material reciclado.

Apartado III. Evaluación del desempeño, según protocolos INTI o ICAR.

III.a- Envejecimiento acelerado

III.b- Tratamiento térmico

III.c- Tratamiento ácido

III.d- Tratamiento alcalino

III.e- Tratamiento fisiológico

Apartado IV. Evaluación de la resistencia a la tracción del sistema de cierre del dispositivo de identificación plástico.

Apartado V. Medición del contraste de impresión.

Inciso c) LA CARAVANA PLÁSTICA DEL TIPO TARJETA DEBERÁ CONTAR CON LAS SIGUIENTES ESPECIFICACIONES.

Apartado I. Color: Especificado por especie según anexo I.

Apartado II. Formato: Especificado por especie según anexo I. El formato de la caravana es libre, debiendo

el fabricante cuidar que el mismo permita la impresión de la información requerida en posición horizontal, presente una superficie lisa y no presente ángulos pronunciados que puedan incidir sobre el índice de pérdidas de la misma.

Apartado III. Información superior e impresa: Especificada por especie según anexo I.

Inciso d) CARACTERÍSTICAS GENERALES QUE DEBEN CUMPLIR LOS DISPOSITIVOS.

Apartado I. Salud y bienestar animal. Los dispositivos de identificación deben estar libres de relieves, bordes cortantes u otros defectos que puedan producir heridas. Luego de ser aplicados, no deben modificar el comportamiento del animal, ni provocar lesiones, molestias, enfermedades, cualquier tipo de reacción alérgica, ni cualquier tipo de alteración de la integridad física del animal.

Apartado II- Durabilidad. Los dispositivos de identificación deben permitir la identificación única y permanente del animal, deben permanecer inalterados en sus características físicas y electrónicas, y sus números y letras legibles, de al menos OCHO (8) años.

Apartado III- Retención. Los dispositivos de identificación deben garantizar una correcta retención a partir de su aplicación en el animal y no podrán ser retirados o cambiados sin que se altere de forma permanente el dispositivo o la integridad física del animal. El promedio de pérdidas no debe ser superior al DOS (2%) POR CIENTO.

Apartado IV- Inviolabilidad. Una vez aplicados los dispositivos de identificación, el mecanismo de cierre debe ser inviolable y su posterior apertura, manipulación, alteración y/o daño deben imposibilitar nuevamente su aplicación, o deben dejar evidencia física de que han sido reutilizados. Por lo tanto, no podrán ser reinstalados en el mismo o en otro animal.

Las Normas de Referencia, podrán variar acorde a las actualizaciones que realice el Comité Internacional de Registro de Animales (ICAR, por sus siglas en inglés *Intenational Committe for Animal Recording*”).

ARTICULO 9°.- Código de Identificación Individual Oficial (CIIO). El Código de Identificación Individual Oficial (CIIO) que contiene el dispositivo de identificación electrónica RFID se basará en una combinación numérica, que nunca será reutilizada, de acuerdo a la norma ISO - 11784. El código de identificación individual oficial estará visible en la superficie externa del dispositivo RFID con radiofrecuencia. Debe contar con el número de serie del microchip según la norma ISO - 24631. Es único e irrepetible, e identifica de manera individual a cada animal. Estará compuesto por:

Inciso a) Código de País: TRES (3) dígitos otorgado por ISO - 3166, CERO TRES DOS (032) para la REPÚBLICA ARGENTINA,

Inciso b) Código de Especie: el código de identificación de la especie está compuesto por DOS (2) dígitos.

Apartado I. CERO UNO (01) para los bovinos.

Apartado II. CERO DOS (02) para los ovinos.

Apartado III. CERO TRES (03) para los porcinos.

Apartado IV. CERO CUATRO (04) para los caprinos.

Apartado V. CERO CINCO (05) para los equinos.

Apartado VI. CERO NUEVE (09) para los bubalinos.

Apartado VII. DIECINUEVE (19) para los cérvidos.

Inciso c) Código de Identificación Individual propiamente dicho: el código del animal para cada microchip corresponde a un número entero secuencial representado en DIEZ (10) caracteres, es decir, se encuentra en el rango entre el número 0000000001 y el número 9999999999. En caso de que el número que represente el código de un animal, no ocupe los DIEZ (10) caracteres, se rellenará con CEROS (0) a la izquierda hasta completar los DIEZ (10) caracteres.

-Código de País: 032

-Código de Especie: 01

-Código de Identificación Individual propiamente dicho: 0123456789

Inciso d) Estructura de almacenamiento del Código de Identificación Individual (CII) en el transpondedor de radiofrecuencia.

Apartado I. Estructura del Código: El estándar ISO - 11784 especifica que el código almacenado en los dispositivos electrónicos será binario natural de 64 bits, los cuales se distribuyen de la siguiente manera:

#Bit 1: Bandera Animal (1) o no Animal (0): Determina si el dispositivo de identificación se usa o no para identificación animal. En toda aplicación animal debe ser 1 (2 combinaciones).

#Bit 2-15: Reservados para uso futuro.

#Bit 16: Bandera que indica la existencia de bloques de datos adicional: Indica si se va a recibir información adicional. Para Argentina no se debe usar (2 combinaciones).

#Bit 17-26: Número de país: Para Argentina el Código de país es 032.

#Bit 27-64: Código Único de Identificación: Número de Identificación Nacional.

Apartado II. El Número de Identificación Nacional es un número binario de DOCE (12) dígitos.

-Dígitos 12-11 (26) Especie: Dos dígitos de 00 a 26 para un total 27 especies

-Dígitos 10-0 (9999999999) Código de Identificación Individual propiamente dicho: Diez dígitos Desde 0000000000 hasta 9999999999, un total de Diez Mil Millones

ARTICULO 10°.- **Adquisición de los dispositivos.** Los productores agropecuarios deben adquirir los dispositivos de identificación electrónica a través de los proveedores inscriptos en el Registro de Fabricantes, Importadores e Impresores de Dispositivos Oficiales de Identificación Animal perteneciente a la Dirección Nacional de Sanidad Animal del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria conforme Art 5°.

ARTICULO 11°.-**Uso del código país y rango de numeración.** Queda prohibida la reproducción, comercialización o distribución de dispositivos visuales con el código nacional AR o CERO TRES DOS (032) para el caso de dispositivos RFID, sin autorización y otorgamiento de rango de numeración por parte de SENASA.

ARTICULO 12°.- **Aplicación de dispositivos.** Aquellos productores que ingresen al Sistema Nacional de Identificación Electrónica deben realizar la aplicación e identificación de los animales según lo previsto para cada especie animal conforme la normativa en vigencia.

Inciso a) En aquellas especies que no se encuentre aún definido el momento de aplicación de los dispositivos, se deberá identificar al destete, el primero movimiento o cambio de titularidad.

ARTICULO 13°.- **Reidentificación.** Ante la pérdida o ilegibilidad de los dispositivos, el productor debe

reemplazar los mismos según lo previsto para cada especie animal conforme la normativa en vigencia.

ARTICULO 14°.-Momento de lectura y control de movimientos. Los Establecimientos Proveedores de Ganado para Faena de Exportación Unión Europea (UE) y todos aquellos mercados que exijan trazabilidad individual, deben realizar la lectura de los dispositivos de identificación electrónicos por cuenta propia o por servicio de terceros conforme a la normativa en vigencia para cada mercado e informar en el Sistema Integrado de Gestión de Sanidad Animal (SIGSA).

ARTICULO 15°.- Características técnicas de los lectores. Los dispositivos de lectura (transceptores) deben cumplir con las siguientes exigencias técnicas y de evaluación ambiental y calidad del material:

Apartado I. Transmisión FDX-B o HDX.

Apartado II. Ensayos según normas ISO – 24631/2-4-5 bajo ISO - 11784 y 11785.

Apartado III. Estar adaptado al uso en condiciones de campo y a la intemperie.

Apartado IV. Capacidad de lectura superior a los VEINTICINCO (25) cm para lectores manuales y OCHENTA (80) cm para lectores fijos.

Apartado V. Ensayos de compatibilidad electromagnética de acuerdo con las normas internacionales CISPR 22 (emisión radiada y conducida) y CISPR 24 (inmunidad radiada conducida).

Apartado VI. Los requerimientos de control de calidad establecido por la norma IEC 60068 o similar, la cual establece las características mínimas de calidad respecto a ensayos ambientales:

-IEC 60068-2-1 Ensayos ambientales - Frío

-IEC 60068-2-2 Ensayos ambientales - Calor seco

-IEC 60068-2-30 Ensayos ambientales - Calor húmedo cíclico

-IEC 60068-2-78 Ensayos ambientales - Calor húmedo estable

-IEC 60068-2-32 Caída libre

Apartado VII. Contar con fuente de energía autónoma, con batería recambiable o recargable, con autonomía mínima de OCHO (8) horas con el equipo en funcionamiento.

Apartado VIII. Contar con adecuada capacidad de almacenamiento de datos y posibilidad de transmisión de los mismos, de al menos CUATRO MIL (4.000) datos.

ARTICULO 16°.- Facultades. Se faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA a dictar la normativa complementaria a la presente resolución, si razones de oportunidad, mérito y conveniencia así lo estimen conveniente, tal como la incorporación de nuevas tecnologías.

ARTICULO 17°.-Infracciones. Los infractores a la presente resolución son pasibles de las sanciones que pudieran corresponder de conformidad con lo establecido por el Capítulo V de la Ley 27.233.

ARTICULO 18°.- Incorporación. Se debe incorporar la presente resolución al Libro Tercero, Parte Tercera, Título I, Capítulo II, Sección 1a y Subsección 1 y 2 del Índice Temático del Digesto Normativo del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, aprobado por la Resolución N° 401 del 14 de junio de 2010 y su complementaria N° 738 del 12 de octubre de 2011, ambas del citado Servicio Nacional.

ARTICULO 19°.- **Vigencia.** La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y posee validez por el término de CUATRO (4) años.

ARTICULO 20°.- **De forma.** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Ing. Ricardo NEGRI

ANEXO I

ESPECIFICACIONES PARA LA IDENTIFICACIÓN DE BOVINOS, BUBALINOS Y CÉRVIDOS.

Componentes del sistema de dispositivos de identificación electrónico

En todos los casos de uso oficial será obligatorio el dispositivo de caravana tipo botón (macho-hembra) colocado en la oreja derecha de los bovinos, bubalinos, cérvidos. Dicho dispositivo puede estar complementado con la correspondiente caravana tipo tarjeta (macho-hembra) del tipo visual colocada en la oreja izquierda de los bovinos, bubalinos, cérvidos, según Resolución Senasa N° 257/2017.

Para el caso de los bovinos, bubalinos, cérvidos cuyos establecimientos se encuentren en la zona libre de fiebre aftosa sin vacunación, serán obligatorios ambos tipos de dispositivos, el binomio botón electrónico-tarjeta visual, según Resolución Senasa N° 257/2017.

Color de los dispositivos

BLANCO: Para los bovinos, bubalinos, cérvidos cuyos establecimientos de nacimiento se hallen abarcados por la vacunación contra la Fiebre Aftosa (Pantone 000C).

VERDE: Para los bovinos, bubalinos, cérvidos cuyos establecimientos de nacimiento no se hallen alcanzados por la vacunación contra la Fiebre Aftosa (Pantone 375U-376U-346U-354U-368U).

ROJO: Para los bovinos, bubalinos, cérvidos importados (Pantone PMS 185-186-1788-1795-1797-RED 032).

Dimensiones y pesos de los dispositivos

Botón: Máximo 30 mm de diámetro + /- 2 mm. y peso de ambas piezas de 2-12 gr

Tarjeta: Máximo 55 mm de ancho por 80 mm de alto +/- 5 mm.

Información

BOTÓN: El código de identificación individual estará visible en la superficie externa del dispositivo RFID con radiofrecuencia, compuesto por el código país + código de especie + código de identificación individual propiamente dicho (total 15 dígitos). Se requiere que esté impreso con una altura de CUATRO MILÍMETROS (4 mm) y una separación entre caracteres de UN MILÍMETRO (1 mm).

TARJETA:

Información superior:

Frente de la hembra: En el cuello, debajo del mecanismo de fijación, se incorporará el acrónimo “AR” identificando su pertenencia a la REPÚBLICA ARGENTINA, ya sea en relieve o como impresión láser.

Dimensiones mínimas: SEIS MILÍMETROS (6 mm.) de alto y separación entre caracteres DOS MILÍMETROS (2 mm.).

Información impresa:

1. Frente de la hembra: Al frente de la caravana deberá figurar el número de identificación nacional, compuesto por el código de especie de DOS (2) dígitos y el código de identificación individual propiamente dicho de DIEZ (10) dígitos, sumando ambos DOCE (12) dígitos impresos en forma horizontal y descompuesto en TRES (3) bloques de las siguientes dimensiones:

1.1 Primer bloque: primeros DOS (2) caracteres del código de especie. Este bloque estará compuesto de DOS (2) números. Dimensiones mínimas: DIEZ MILÍMETROS (10 mm.) de alto y separación entre caracteres DOS MILÍMETROS (2 mm.),

1.2 Segundo bloque: primeros SEIS (6) caracteres del código de identificación individual propiamente dicho. Este bloque estará compuesto de SEIS (6) números. Dimensiones mínimas: DIEZ MILÍMETROS (10 mm.) de alto y separación entre caracteres DOS MILÍMETROS (2 mm.).

1.3 Tercer bloque: segundos CUATRO (4) caracteres del código de identificación individual propiamente dicho. Este bloque estará compuesto de CUATRO (4) números. Dimensiones mínimas: VEINTE MILÍMETROS (20 mm.) de alto y separación entre caracteres DOS MILÍMETROS (2 mm.).

ESPECIFICACIONES PARA LA IDENTIFICACIÓN DE OVINOS Y CAPRINOS.

Componentes del sistema de dispositivos de identificación

En todos los casos de uso oficial será obligatorio el dispositivo de tipo botón (macho-hembra) colocado en la oreja derecha de los ovinos y caprinos. Dicho dispositivo puede estar complementado con la correspondiente caravana tipo tarjeta (macho-hembra) del tipo visual colocada en la oreja izquierda de los ovinos y caprinos, según Resolución Senasa N° 876/2006.

Color de los dispositivos

AZUL: Para los ovinos (Pantone Process Blue C-CP-U-UP-XCG).

LILA: Para los caprinos (Pantone 258PC-2582PC-2583PC-2572PC-2573PC).

ROJO: Para los ovinos y caprinos importados (Pantone PMS 185-186-1788-1795-1797-RED 032).

Dimensiones y pesos de los dispositivos

Botón: Máximo 20 mm de diámetro + /- 2 mm. y peso de ambas piezas de 2-8 gr

Tarjeta: Máximo 55 mm de ancho x 60 mm de alto

Información

Botón: El código de identificación individual estará visible en la superficie externa del dispositivo RFID con radiofrecuencia, compuesto por el código país + código de especie + código de identificación individual propiamente dicho. Se requiere que esté impreso con una altura de CUATRO MILÍMETROS (4 mm) y una separación entre caracteres de UN MILÍMETRO (1 mm).

Tarjeta:

Información superior:

Frente de la hembra: En el cuello, debajo del mecanismo de fijación, se incorporará el acrónimo “AR” identificando su pertenencia a la REPÚBLICA ARGENTINA, ya sea en relieve o como impresión láser.

Dimensiones mínimas: SEIS MILÍMETROS (6 mm.) de alto y separación entre caracteres DOS

MILÍMETROS (2 mm.).

Información impresa:

1. Frente de la hembra: Al frente de la caravana deberá figurar el número de identificación nacional, compuesto por el código de especie de DOS (2) dígitos y el código de identificación individual propiamente dicho de DIEZ (10) dígitos, sumando ambos DOCE (12) dígitos impresos en forma horizontal y descompuesto en TRES (3) bloques de las siguientes dimensiones:

1.1 Primer bloque: primeros DOS (2) caracteres del código de especie. Este bloque estará compuesto de DOS (2) números. Dimensiones mínimas: OCHO MILÍMETROS (8 mm.) de alto y separación entre caracteres DOS MILÍMETROS (2 mm.),

1.2 Segundo bloque: primeros SEIS (6) caracteres del código de identificación individual propiamente dicho. Este bloque estará compuesto de SEIS (6) números. Dimensiones mínimas: OCHO MILÍMETROS (8 mm.) de alto y separación entre caracteres DOS MILÍMETROS (2 mm.).

1.3 Tercer bloque: segundos CUATRO (4) caracteres del código de identificación individual propiamente dicho. Este bloque estará compuesto de CUATRO (4) números. Dimensiones mínimas: QUINCE MILÍMETROS (15 mm.) de alto y separación entre caracteres DOS MILÍMETROS (2 mm.).

ESPECIFICACIONES PARA LA IDENTIFICACIÓN DE PORCINOS.

Componentes del sistema de dispositivos de identificación

En todos los casos de uso oficial será obligatorio el dispositivo de tipo botón (macho-hembra) colocado en la oreja derecha de los porcinos.

Color de los dispositivos

ROSA: Para los porcinos (Pantone PMS 210-211-212-218-223-224).

ROJO: Para los porcinos importados (Pantone PMS 185-186-1788-1795-1797-RED 032).

Dimensiones y pesos de los dispositivos

Botón: Máximo 20 mm de diámetro + /- 2 mm. y peso de ambas piezas de 2-8 gr

Información

Botón: El código de identificación individual estará visible en la superficie externa del dispositivo RFID con radiofrecuencia, compuesto por el código país + código de especie + código de identificación individual propiamente dicho. Se requiere que esté impreso con una altura de CUATRO MILÍMETROS (4 mm) y una separación entre caracteres de UN MILÍMETRO (1 mm).

